

5 El buen gobierno de las Cooperativas

Zuriñe Torres Flores / Nagore Maza Gutiérrez

Universidad de Deusto

El buen gobierno de las Cooperativas. Los pioneros en la Doctrina Cooperativista

En la primera mitad del siglo XIX, las ideas en auge eran el humanismo y la piedad cristiana, y por tanto como es bien sabido la creencia social influye sin lugar a dudas en los actos que se llevan a cabo en la Comunidad, en consecuencia las empresas que nacen se perfilan con una política basada en un sistema socio-económico de principios definidos, con un método y con nada menos que 6 claros Principios en los que basar sus conductas (actualmente hay que decir que a esta enumeración se ha añadido un séptimo principio).

Hay que mencionar cuatro autores que influyen notablemente en la tradición social-cooperativa, asociacionista, y aparecen en los últimos años del Siglo XVIII, estableciendo lo que van a ser los caracteres del cooperativismo, y estos son; OWEN (1771), FOURIER (1772) KING (1786) y BUCHEZ (1796).

Los tres primeros establecen los principios generales del sistema, los cuales se consideran la base jurídica del Derecho Societario Cooperativo, y Buchez, establecerá reglamentariamente los caracteres de las específicas cooperativas de trabajo asociado de producción.

¿A qué influencias estuvieron expuestos?

ROBERT OWEN (1771-1858), éste era galés, y hay que decir que era un gran adepto de las **teorías solidarias** que defendía JOHN BELLERS, y por tanto en su deseo de humanizar el trabajo introdujo una reducción de jornada en la fábrica donde trabajaba como directivo, incre-



mentando los salarios, lo cual no le dejó exento de las críticas de otros empresarios.

Lo más destacado de este comportamiento llevado a cabo por BELLERS, es que además de conseguir amenizar el trabajo, como efecto secundario se obtuvo una notable mejora en los resultados económicos. El éxito de estos experimentos, a favor de los trabajadores le permitió dar un gran paso hacia la defensa de «**trabajo asociado**». Basándose en esta idea fundó numerosas asociaciones basadas en la idea de propiedad privada colectiva y en la explotación comunitaria, todo ello se regía por el **Principio de Solidaridad**.

Charles Fourier (1772-1837), francés de Becazon, de familia acomodada, vivió humildemente toda su vida como modesto empleado de comercio, trabajo el cual le permitía observar la realidad social y dedujo en consecuencia que el desequilibrio social derivaba de la injusta estructuración económica, y de la marginación de los pobres en la producción, es decir de su no participación en los beneficios.

Desconfiado del poder político, entendió que la pacífica redención de los humildes solo vendrá por la autoayuda, es decir por la fortaleza de su unión, por lo que el nudo del sistema de asociación del cooperativismo será la idea del agrupamiento de los trabajadores de todo tipo de organizaciones familiares (falansterios), estos tendrán su continuación en los «familisterios» de André Godín.

William King (1786-1865), médico de profesión, y fue influenciado por las teorías de Owen, fue el primer gran autor **consumerista** desde la redacción de la revista mensual «El Cooperador» que prácticamente en solitario comenzó a publicar en 1829.

El consumerismo, en las empresas cooperativas se va haciendo con el capital, «fruto del trabajo», se pensó que era más sencillo partir del campo del consumo y pasar más tarde con la financiación obtenida al campo de la producción.

Phlippe Buchez (1796-1865), éste fue un destacado seguidor de Saint-Simón, convertido al cooperativismo al apreciar la liberalidad de este sistema, termino siendo un defensor de la teoría de Fourier.

Buchez, entendía que el cambio social debía de producirse no por la estatalización económica sino por asociaciones coaligadas de productores, basadas en la exclusiva autoayuda de los trabajadores, generando como excedente capital, al cuál se le daría el destino más



adecuado. (Curiosamente algunos trataron sus propuestas como de utopía, mientras que otros vieron las bases firmes del cooperativismo).

No hay duda que los perfiles actuales del Cooperativismo actual, coincide sin lugar a dudas en lo que los conocedores de finales del XVII, determinaron como la base de un sistema cooperativista y asociado, a día de hoy y al entrar en un sistema político democrática, permite fácilmente establecer la creación de Cooperativas.

Curiosamente el cooperativismo o «**sinergia**» (término que se le viene dando actualmente) basa su esencia en la democracia, principio básico de su naturaleza filosófica, pero el cooperativismo en libertad, en democracia no se dio de forma global hasta el s. XX.

Incluso hoy se produce en muchos países un fenómeno de utilización del cooperativismo por países capitalistas no democrático. Cabe hoy en día preguntarse cuál es la esencia de del cooperativismo, que lo hace de vital importancia para el futuro y como no, distinguible de otros sistemas de empresa.

¿Cuándo se instaura este sistema en España?

En **España** habrá que esperar hasta **1931**, cuando las **Cortes Republicanas reconocen la primera Ley del Cooperativismo**, (en plena convulsión de la guerra civil) aunque también es cierto que la Ley en sí no fue muy acertada porque propone un sistema asambleario fijo, lo cual atribuye a sus miembros unas facultades fijas, y originaba que no hubiera una flexibilidad igual en la toma de las decisiones.

A nivel autonómico hay que decir que a través de la aprobación de los **estatutos Basko y Catalán** (1937 y 1932 respectivamente) se le reconoce a estas autonomías competencias en materia de cooperativas. Habrá que esperar también a 1983 primera ley Baska en materia de cooperativas.

En el **resto de España** habrá que esperar hasta el año **1942**, cuando **finaliza la Guerra civil**, y se promulga «**Ley de cooperativas**» la cual estableció un sistema de cooperativismo sindical, bajo el control de antiguos sindicatos franquistas (verticales) donde la **forma de control se denominaba «Orden Sindical cooperativo»**.

En **1942**, se desarrolla el cooperativismo Español, apareciendo una ley en la década de los 50, aunque esta ley alejaba mucho de los idea-



les democráticos, por lo que habrá que esperar a la caída del régimen franquista, y por fin será en **1978** en base a los ideales de Libertad de empresa y de Derecho de asociación, cuando aparecerá una Ley más cercana a los principios constitucionales, y los principios propios del cooperativismo.

¿Cuáles son estos principios?

Principios del cooperativismo:

1.º Principio voluntarista: En este sentido se entiende que,

- Las cooperativas son siempre abiertas, transparentes y jurídicamente universales.
- También supone la posibilidad de que el socio solicite la baja sin que tenga que dar ninguna justificación jurídica, aunque la sociedad para proteger sus propios intereses podrá mediante reglamentos internos regular esta conducta.

2.º Principio de gestión democrática:

- La organización social de la empresa se establece, de forma participativa y transparente, sin atender a las posibles diferencias de participación en el capital o en las prestaciones sociales.
- Avoca al «populismo» en el control de las sociedades cooperativas evitando el bloqueo por reducción de partícipes, por lo que no cabrá hablar de voto personal, pues la base asociativa es de entes societarios.

3.º Principio de limitación capitalista:

- Implica la prohibición de participar como mero aportante patrimonial a una sociedad cooperativa.
- Limita el beneficio al patrimonio, ya que el reparto de beneficios se hace en base a módulos de aportación personal, nunca capitalista, lo cual puede verse aumentado por el tipo de prestación y categoría laboral.

4.º Principio de la participación en los beneficios:

- Participan todos sus agentes, y la última consecuencia de esa participación es la del dividendo, lo cual demuestra que



no solo los socios son titulares del derecho al beneficio, sino también los trabajadores de la sociedad aunque no fueren socios.

- Todo trabajador no socio fijo en plantilla de una cooperativa tiene derecho a participar en los excedentes anuales de la sociedad en la que presta sus servicios, y no cabe forma de exclusión.

5.º Principio de asistencia social:

- Todo integrante de una cooperativa tiene derecho a que esta, en la razonable medida de lo que le sea posible prestar con relación a sus fondos, le debe asistir a él y a quienes dependan de este habitualmente.
- Para la cobertura especial de este derecho la empresa construirá un fondo especial de obras sociales del cuál se dispondrá gestionado por el órgano ejecutivo de la cooperativa.

6.º Principio de la Solidaridad:

- Impone la colaboración entre las sociedades cooperativas al efecto, para conseguir mantener la fuerza en el sistema y que supere el capitalismo, impulsando así esta forma de empresa.
- Deberá de basarse también en una colaboración de la cooperativa con la comunidad social en la que se desenvuelve como empresa.
- Y la empresa cooperativa también deberá ser solidaria con sus miembros.

Por tanto, la solidaridad se dará en una triple dimensión de solidaridad, con la comunidad, entre sus miembros y con otras cooperativas.

Actualmente se añade un séptimo principio, y este se denomina de la siguiente forma:

7.º Principio del interés por la Comunidad:

Su formulación, como séptimo principio, es una novedad del Congreso del centenario, pero desde luego está incluido en todo el planteamiento del cooperativismo de siempre, sin él, la cooperativa se degrada y tiende a defender los intereses del grupo frente a los de la colectividad, lo que se denomina cooperativismo lobby o grupo de presión, tiranía.



La otra cara del interés por la comunidad está en que los poderes públicos aprecien esta acción y den unos beneficios fiscales adecuados.

Estos son los principios en los cuales no sólo se tiene que mover una cooperativa actualmente, con relación a su actividad societaria sino aún más importante la sociedad cooperativa en su estructuración interna tiene que mostrar una vertebración orgánica que responda por completo a estos principios y gestione su vida cotidiana de la misma manera.

Por eso la Ley que resulta válida en este caso es la que cumple con unos principios del constitucionalismo y los principios configuradores de la naturaleza del cooperativismo.

Los órganos de la Cooperativa

Precedentes legislativos

Las cooperativas¹ necesitan una organización adecuada para desarrollar su actividad. Por eso, la regulación legal de los instrumentos que la componen llamados órganos, es muy importante para conseguir una gestión empresarial ágil, eficiente y que ofrezca mayor seguridad jurídica a los terceros. La consecución de ese objetivo, exige una regulación, como la de la Ley vasca vigente, inspirada en las directrices del moderno Derecho de Sociedades. Sin embargo es de importancia señalar que el acercamiento del régimen jurídico de la Cooperativas al de las Sociedades Anónimas no se produce hasta la Ley de 1974. Hasta esa fecha el régimen legal era inadecuado para una sociedad cuyo objetivo era el desarrollo de una empresa.

Dada la profunda modificación que en este ámbito se ha producido, se hace conveniente conocer las directrices del régimen orgánico de las Cooperativas en la legislación precedente, para así comprender y valorar el régimen vigente.

Cabe señalar en primer lugar que desde antiguo se venía solicitando en España un régimen legal propio para las Sociedades Cooperativas. Aunque existieron precedentes anteriores, el más importante es, sin duda, el Anteproyecto que concluyó en 1927 el Instituto de Refor-

¹ Al igual que el resto de personas jurídicas.



mas Sociales. Este trabajo comienza con el *Real Decreto de 14 de enero de 1925* que dispuso el nombramiento de una Comisión que debía proceder a la redacción de las normas necesarias para regular el régimen de las Sociedades Cooperativas.

La Ley y el reglamento de 1931 no son en esencia otra cosa que el Anteproyecto que elabora el Instituto de Reformas Sociales. Esta Ley de 1931 establece que el funcionamiento de la Sociedad se articula en torno a la Asamblea General², la Junta Directiva y la Comisión de inspección de cuentas, cuya constitución sólo es obligatoria en las Cooperativas de más de cien socios. La regulación de estos órganos es muy deficiente por su parquedad ya que todo queda remitido a consignación estatutaria. Pero el mayor defecto de la Ley es que no sólo no delimita las facultades de cada órgano social, sino que determina un sistema de poder residual absoluto a favor de la Asamblea de socios³. Así, la llevanza ordinaria de la Sociedad por el órgano de administración deviene en imposible, ya que tendrá que consultar permanentemente a la Asamblea. Ello procura una Sociedad Cooperativa asamblearia, nada operativa y poco práctica.

La Ley de 27 de octubre de 1938, se trata de una nueva Ley de Cooperativas cuya eficacia práctica es nula. Con ella se inicia una nueva etapa para el cooperativismo en España, presidida por el deseo de sustituir la concepción liberal y democrática de la Sociedad Cooperativa, por otra jerarquizada y autoritaria.

Ley 2 de enero de 1942, en esta Ley los órganos de la Cooperativa son la Junta General, la Junta Rectora y el Consejo de vigilancia. La regulación de esta materia, tanto en la Ley como en el reglamento de 1943, es más amplia que en la normativa anterior, aunque se observa la falta de claridad y de rigor y además una regulación con graves omisiones y muy preocupada por el control gubernativo de las actividades de los órganos de las Cooperativas, lo que compromete gravemente la autonomía de éstas. La incidencia del control gubernativo llega a tal punto que se limita la celebración de juntas universales. En palabras de **M. Vergez** *«La Ley de Sociedades Cooperativas de 1942 y el Reglamento de 1943 carecen casi por completo de una*

² También llamada Junta General.

³ Como ha señalado Javier Divar uno de los grandes defectos de la Ley es no evitar «un sistema orgánico no jerarquizado, que dificultará enormemente la operatividad societaria y la viabilidad práctica de los entes cooperativos».



normativa relativa a la Sociedad Cooperativa como órgano privado que actúa en el tráfico».

La Doctrina de forma unánime ha señalado que, aunque la denominación sea distinta, el alcance, la significación y la función de los órganos de las cooperativas y de los otros tipos societarios es la misma y, por ello también debe coincidir su regulación, por lo menos en sus aspectos básicos⁴.

El Reglamento de 13 de agosto de 1971, con este reglamento se inicia un importante cambio de orientación dentro del Cooperativismo español. Este Reglamento mejora considerablemente aspectos concretos relativos al funcionamiento de la Cooperativa. Esta disposición se propone no solo perfeccionar el régimen jurídico de la Sociedad Cooperativa y ampliar las posibilidades del corporativismo, sino también atenuar la dependencia que éstas tenían de la Organización Sindical, implantar la representatividad en la Uniones y revitalizar las funciones del Consejo Superior de Cooperación.

La Ley de 19 de diciembre de 1974, el órgano deliberante continúa denominándose Asamblea General; el órgano de gestión toma el nombre de consejo rector y los encargados de la supervisión de las cuentas anuales reciben el nombre de interventores⁵.

El legislador español comprende ahora que en lo referente a su funcionamiento nos encontramos que el de las Cooperativas debe ser análogo al de cualquier otra sociedad constituida en forma anónima, aunque es evidente que sus caracteres son distintos tanto por la utilización que de ella obtienen los socios como por la posición jurídica que éstos vienen a ocupar dentro de la sociedad. Respecto a la Asamblea es notoria la afinidad en la regulación de las clases de las juntas, de la convocatoria judicial y del régimen de impugnación de los acuerdos sociales. En relación con el consejo rector la normativa cooperativa se basa en la de la de las Sociedades Anónimas al regular el régimen de responsabilidad de los miembros del consejo y de la dirección,

⁴ Incluso F. VICENT CHULIÁ señaló que, hasta que no se modificase la regulación, los puntos confusos debían ser completados por analogía con el régimen de las sociedades mercantiles en general y, con el de las Sociedades Anónimas en particular, con las que guarda mayor similitud.

⁵ Aunque se ha mantenido una terminología diferenciada, este sistema organizativo corresponde exactamente al de la Ley de Sociedades Anónimas: junta general, consejo de administración y censores de cuentas.



la acción social e individual de responsabilidad contra los administradores y las prohibiciones para ser miembro del consejo rector o director de la cooperativa. Sin embargo, esta importante mejora en la regulación de la Asamblea y del consejo queda empañada al permitir ampliar los supuestos de competencia exclusiva de la Asamblea General a todos los asuntos en que así se disponga en los estatutos. Ello permite reforzar el papel del órgano deliberante en detrimento del órgano representativo y de gestión, lo que puede conducir a un asamblearismo peligroso para el funcionamiento eficaz e incluso para la propia existencia de la Cooperativa. Por ello, en este punto, es necesario que el consejo rector se conforme como el órgano de gobierno, representación y gestión de la Cooperativa con carácter exclusivo y excluyente. Paradójicamente, la regulación de los interventores es criticada por haberse inspirado en el régimen de la Sociedad Anónima. Se trata de un sistema de control interno, dependiente y no profesional, que no produjo resultados positivos. En vista de ello en la discusión de las Cortes algunos Procuradores insistieron en la necesidad de que la censura de cuentas fuese ejercitada por profesionales independientes pero no obtuvieron la mayoría de votos necesaria para implantarlo.

Perdiendo así la oportunidad de que la Ley de Cooperativas estableciera en este punto, la regulación más moderna y acorde con las exigencias actuales de nuestro Derecho Societario.

En la normativa publicada después de la Constitución se aprecia, de nuevo, la influencia del régimen jurídico de la Sociedad Anónima aunque ni en las primeras leyes⁶ ni siquiera en la Ley General de 1987 se mejora en los aspectos anteriormente referidos: será necesario esperar, en lo que a la legislación vasca se refiere, a la Ley de 1993 para ver superadas las deficiencias mencionadas.

Directrices generales de la legislación actual

Como señalábamos anteriormente, la Ley vigente corrige las deficiencias anteriores. Su primera preocupación es la delimitación de las funciones de la Asamblea general y del órgano de Administración. Para ello, determina las funciones exclusivas de la asamblea y señala expresamente que al margen de sus funciones, únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que la ley no considere compe-

⁶ Ley vasca de 1982 y Ley catalana de 1983.



tencia exclusiva de otro órgano social. Posteriormente determina el ámbito de actuación de los administradores, declarando ineficaz frente a terceros cualquier limitación de sus facultades representativas. Con ello, introduce una regulación específica sobre el ámbito del poder de representación atribuido a los administradores cuyo antecedente se halla en la **LSA en su artículo 129**⁷, que recoge a su vez las Directivas comunitarias.

Igualmente introduce modificaciones para favorecer la fiscalización y control de la Cooperativa: prescinde de los interventores y establece un régimen de control interno y supervisión más adecuada al introducir la comisión de vigilancia que puede desempeñar un papel importante entre el órgano administrador y las reuniones asamblearias, dado el nuevo modelo más actual y comprimido, de las competencias de la asamblea general con el consiguiente reforzamiento del órgano de administración, único o colegiado.

Dado que la regulación de este órgano constituye una novedad en la regulación societaria española, nos parece interesante realizar una referencia a las diferentes formas de estructurar el órgano de administración para seguidamente delimitar el modelo trazado por las Ley vasca de Cooperativas.

En el ámbito societario, los sistemas para organizar la administración de las sociedades son el dualista y el monista:

- En el sistema dualista, de origen germánico, la Sociedad es gestionada por un órgano colegiado y controlada de modo permanente por un órgano de vigilancia. Los defensores de este sistema alegan que la gestión de la empresa de cierta dimensión reclama la separación de tareas. Por una parte, la gestión que debe encomendarse a un reducido y altamente cualificado grupo de personas. Por otra, el control, que debe confiarse a un grupo más amplio, constituido por los representantes de los distintos interesados en la marcha de la empresa, incluidos los trabajadores, con lo que de esta forma se consigue una más adecuada solución al problema de la participación de estos, mediante la incorporación de sus representantes al órgano de control.

⁷ Artículo 129 LSA: «La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.»



—En el sistema monista, latino o francés existe un órgano de administración unitario, de carácter permanente, elegido por la junta o asamblea general. En principio, el control de la gestión y de las cuentas se encomendaba a un órgano de carácter no permanente que emanaba de la mayoría de socios: los censores de cuentas, aunque, posteriormente, al igual que en el sistema dualista, el control contable se confía a expertos profesionales extraños a la sociedad. En la actualidad es un hecho generalizado para las sociedades de una dimensión no pequeña la separación en el seno del órgano administrativo entre consejeros ejecutivos o gestores, a quienes se encomiendan sus funciones a través del instrumento jurídico de la delegación, y consejeros no ejecutivos, a los que corresponde la supervisión y control de los miembros con facultades gestoras. Esta función de vigilancia no puede ser puramente nominal, dado que las responsabilidades y riesgos de los miembros del órgano de administración son sumamente serios. Los defensores del sistema unitario han destacado la flexibilidad de esta opción ya que permite, mediante el mecanismo de la delegación, la adaptación del modelo legal básico a las circunstancias de cada sociedad. Sus detractores le reprochan falta de transparencia en el plano organizativo, que se traduce en una confusa delimitación de tareas y responsabilidades que no satisface las exigencias de la gestión de la empresa.

En los Estados miembros nos encontramos con tres tipos de situaciones en cuanto a la forma de organizar la administración de las Sociedades Anónimas, lo que, en buena medida es aplicable a las Cooperativas. En unas legislaciones⁸ se prevé un único órgano de administración para todas las Sociedades Anónimas. En otras se admite la coexistencia de sistema dualista y sistema unitario, pero mientras en algunos Estados miembros (Francia) dejan en total libertad a las Sociedades para elegir la forma de organizar la administración que estimen conveniente, otros (Holanda, Dinamarca) imponen de forma imperativa para las sociedades que reúnen determinados requisitos la estructura dualista dejando en libertad de opción a las demás sociedades. Únicamente la legislación germánica impone de forma obligatoria una bipartición de órganos para todas las SA.

⁸ Inglaterra, Italia y Bélgica.



Cuando en **1972** se redacta el proyecto inicial de quinta Directiva sobre la «estructura de las sociedades anónimas y los poderes y obligaciones de sus órganos» se opta por el modelo dualista de administración, integrado por un órgano de dirección y otro de vigilancia y la implantación obligatoria de los representantes de los trabajadores en el órgano de vigilancia de aquellas sociedades que empleen 500 trabajadores o más. Sin embargo, la diversidad de situaciones legislativas en los Estados miembros paraliza la propuesta y obliga a la Comisión a flexibilizar su posición inicial. En la versión actual de la quinta Directiva redactada en 1983 renuncia a imponer un sistema de administración dualista para todas las SA y señala que los «Estados miembros organizarán la estructura de la sociedad según un sistema dualista (órgano de dirección y órgano de vigilancia) o podrán autorizar a las sociedades a elegir entre un sistema dualista y un sistema unitario (órgano de administración)».

En el ámbito cooperativo, en la propuesta de Estatuto de la sociedad cooperativa europea se señala que «... los estatutos de la sociedad cooperativa europea determinarán la estructura de la sociedad, bien con arreglo a un sistema dualista o bien con arreglo a un sistema monista. No obstante, los Estados miembros podrán imponer uno u otro sistema a las sociedades cooperativas, que admite la coexistencia de los sistemas dualista y unitario, bien en la modalidad de dejar total libertad a las sociedades para elegir la forma de administración que estimen conveniente, bien en la modalidad en que el legislador establece de forma imperativa para las sociedades que reúnan determinados requisitos la estructura dualista dejando libertad de elección a las demás sociedades. Precisamente, este es el modelo de administración que acoge la Ley vasca: la constitución de la comisión de vigilancia será obligatoria cuando la sociedad tenga 100 o más socios; en los demás casos, será facultativa⁹. Con ello, esta es la primera norma que introduce en el Derecho español, aún anclado en la tradicional estructura administrativa unitaria, una de las opciones admitidas en el ámbito comunitario. Según la exposición de motivos de la Ley las razones que justifican la introducción de la figura son el reforzamiento del órgano de administración y las limitaciones e insuficiencias de los interventores. Sin embargo con esta medida también se busca una mayor adaptación a las exigencias de la gestión de la empresa de cierta dimensión que reclama la separación entre las tareas de control y las de gestión.

⁹ Artículo 50.1, párrafo segundo.



También introduce, como se señalaba anteriormente, para las cooperativas con cierta dimensión, con más de 50 trabajadores o socios de trabajo, el Consejo social como órgano potestativo encargado de los aspectos que afectan a la relación de trabajo, con lo que se reconoce una rica experiencia desarrollada históricamente en las Cooperativas de la Comunidad; fundamentalmente en las del grupo Mondragón. Y modifica de forma significativa, la regulación del comité de recursos. Con esta nueva regulación además de configurarse como un órgano y no como una instancia delegada de la Asamblea General, como hacía la ley del 82, se posibilita la apertura de la acción revisora del Comité a campos distintos de las reclamaciones sobre resoluciones de carácter disciplinario.

Régimen de sus órganos

Resulta muy significativo comparar la **organización societaria diseñada por la legislación cooperativista actual y la que recogían las leyes de 1931 o 1942.**

En este momento, sin perjuicio de defectos concretos, observamos que la normativa cooperativista ha desarrollado una sociedad preparada para actuar en el tráfico jurídico, habiéndole otorgado, desde el punto de vista funcional, la posibilidad de competir en el mercado para la consecución de sus objetivos.

A la hora de ofrecer una visión global de la normativa española comenzaremos por referirnos;

Asamblea General. En su regulación se aprecia la influencia del régimen jurídico de la SA. Incluso las distintas normas coinciden en las medidas adoptadas para facilitar el funcionamiento y la participación de los socios en el gobierno de la sociedad. Resulta curioso en este sentido, observar la coincidencia, respecto a la inequívoca aplicación del principio «un socio, un voto» en las cooperativas de primer grado¹⁰, la reducción de los supuestos en es necesaria la mayoría de dos tercios, las medidas dirigidas a facilitar la adopción de acuerdos por la Asamblea General, en especial, la exigencia de recursos financieros

¹⁰ Modificando el criterio de la legislación anterior, salvo el de la nueva Ley vasca donde con el fin de potenciar la creación de nuevas sociedades cooperativas se admite la posibilidad del voto plural, incluso en las cooperativas de primer grado.



propios, así como la regulación de la Asamblea de Delegados, que se realiza en las distintas leyes, salvo la Navarra.

El Consejo Rector, al igual que en la legislación anterior, se configura como el órgano de gobierno y gestión permanente y directa de la sociedad, se le atribuye las distintas normas, facultades para determinar las directrices generales en relación con la gestión de la cooperativa, con subordinación a las líneas fijadas por la Asamblea, además del resto de las funciones que le son atribuidas por la Ley o por los estatutos.

En cuanto a la **composición, elección organización y funcionamiento del Consejo** existen *diferencias escasamente significativas* entre las distintas Leyes:

1. Duración de los mandatos

- Dos y cuatro años en la Ley General (artículo 57.1)
- Dos y cinco años en la Ley Vasca (artículo 41.1)
- Dos y seis años en la Ley de 1982 (catalán, artículo 39.1 y andaluza, artículo 37.5).

2. Supresión del número máximo de los miembros

A diferencia de la Ley del 74 en que los miembros del Consejo no podían superar los doce, cifra que se mantiene en la Ley valenciana, y en las leyes generales vasca, catalana y andaluza.

3. Renovación de los miembros del Consejo

La renovación en sí parte de la renovación total salvo que el propio régimen estatutario establezca la renovación parcial, esto se reconoce en la Ley andaluza y la general, a diferencia de la Ley vasca en que el consejo se renovará parcialmente salvo que los estatutos dispongan lo contrario.

4. Destitución de los miembros del Consejo

Es importante destacar aquí que:

La Ley General y la nueva ley vasca recogen la posibilidad de destituir a los miembros del Consejo sin necesidad, de que se trate en el orden del día y en esto exactamente radica la novedad, exigiendo que esto se adopte por mayoría de dos tercios de los votos de la cooperativa.

En el caso de que el tema se trate dentro del orden del día en ese caso la mayoría que se exige será más de la mitad de los votos presentes y representados.



La ley catalana, no se refiere con claridad a si es necesario que el asunto conste o no en el orden del día, con clara diferencia de la **Ley andaluza** que exige la convocatoria, a tal efecto de una Asamblea General ordinaria.

5. Procedimiento de impugnación de los acuerdos del Consejo

A diferencia de la Ley del 74-78, la **Ley General** alude a una doble vía de impugnación, mientras que la vía societaria la reduce a una sola, pero con la reforma que se ha introducido con la Ley 19/89 de Reforma parcial y la implementación de las Directivas de la CEE se ha modificado sustancialmente el procedimiento de la Ley de las Sociedades Anónimas en cuanto que se ha suprimido el procedimiento especial, en la actualidad el **artículo 119 del TRLSA** establece que; «**Las acciones de impugnación de los acuerdos sociales se tramitan con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio de menor cuantía**».

En el ámbito autonómico, en el caso de la Ley vasca y la de Andalucía comparten la doble vía impugnatoria, mientras que la Ley catalana y la valenciana remiten a la Ley estatal, con lo que su regulación aplicable se ha visto modificada a partir de 1987.

¿Quién constituye el órgano de Administración?

Administradores:

Aunque normalmente los administradores se configuran como un órgano colegiado denominado Consejo Rector, la nueva Ley vasca también introduce novedades en relación con el órgano de administración al **prever la figura del administrador único** cuando el **número de socios de la cooperativa no sea superior a diez**.

La cuarta parte de los miembros del Consejo Rector pueda ser elegida entre los no socios (artículo 41).

Responsabilidad de los administradores

La implantación de una responsabilidad más amplia para los administradores que se extiende a todo tipo de culpa, aunque se matiza la exigencia del grado de diligencia en relación al carácter, gratuito o retribuido, del cargo.



Representación de los administradores

En relación con la *representatividad del Consejo Rector* hay que establecer una serie de diferencias, ámbito de la representación:

La Ley General en el artículo 53.2 atribuye al Consejo Rector «La representación de la sociedad que se extiende en juicio y fuera de él, a todos los asuntos concernientes a la misma, no podrán hacer valer frente a terceros, salvo lo establecido en el artículo 43.2»

La Ley vasca, establece con mayor claridad la **ilimitabilidad** del ámbito de representación, y establece en el **artículo 40**:

1. Los administradores son el órgano al que corresponde en exclusiva la gestión y representación de la cooperativa, y ejercen además de todas las facultades que no estén expresamente reservadas por la Ley o los estatutos a otros órganos sociales.
2. Los Estatutos deberán determinar el modo en que se extenderá, en juicio o fuera de él, a todos los actos comprendidos en el objeto social. Cualquier limitación estatutaria de las facultades, representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros. La cooperativa quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aunque se desprenda de los Estatutos que el acto no está comprendido en el objeto social».

Con esto hay que decir que se incorpora a las Sociedades Cooperativas la **doctrina legal** y científica apoyada en el **artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas del 51** el cual ha sido **implementado** por el **artículo 129 del TRLSA del 89**. según el cual el Consejo Rector, al igual que el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima, representará a la cooperativa, sin ninguna limitación en todos los actos del objeto social, confiriendo los actos de la administración extraordinaria a la decisión de la Asamblea General.

Presidencia, dirección y delegación de facultades

El presidente: el carácter del consejo como órgano colegiado representante de la sociedad se ve potenciado con la ley valenciana, pero en la ley vasca en cambio no se refiere a esta figura de la misma forma, mientras que en las demás, catalana, andaluza..., se confiere al Presidente «ex lege» la representación legal de la entidad, en términos muy similares a la Legislación anterior, aunque en todo caso queda claro que este se limita a exteriorizar las decisiones del Conse-



jo Rector, que es el que, sin duda, ostenta la representación de la sociedad.

La figura del presidente se elige entre los miembros que compone el Consejo rector, junto con el secretario, salvo que los estatutos prevean su elección por la asamblea general.

La Dirección: en relación a la regulación autonómica hay que decir que todas aluden a un carácter potestativo, salvo en el caso de la Ley valenciana cuyo nombramiento es obligatorio en aquellas cooperativas cuyo volumen de operaciones supere los quinientos millones de pesetas, salvo que exista un Consejero delegado, y en las cooperativas de crédito.

Es importante resaltar que la Legislación se encuentra dividida ya que a diferencia del carácter unipersonal o pluripersonal, que le atribuía el Reglamento del 78, y la nueva ley Vasca en su artículo 41.6, le atribuyen de otro lado carácter unipersonal, las Leyes catalana (artículo 44), valenciana (artículo 42.4) y la Ley general (artículo 60), y colegiado la de Andalucía y la del País vasco de 1982 en el artículo 42 en ambas leyes.

La delegación de las facultades: Ley andaluza y la vasca reproducen en este ámbito el **artículo 60 del Reglamento de 1978** y la regulación de la Leyes catalana y valenciana presentan evidentes puntos de contacto:

- Cuando se quiere delegar una facultad del Consejo rector en uno de sus miembros a título de Consejero delegado o en varios de ellos formando una Comisión Ejecutiva, se requiere, en ambas leyes, el voto favorable de dos tercios de sus componentes.
- Para establecer que las facultades delegadas solo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa, debiendo el Consejo, en todo caso, conservar las demás facultades.

Pero la **Ley valenciana** establece para que no quepa duda, que es el Consejo Rector el que continua siendo competente respecto de las facultades delegadas y responsables ante la cooperativa, los socios y los trabajadores de ella y los terceros de la gestión llevada a cabo por los Consejeros delegados de la Comisión Ejecutiva.

El miembro del Consejo contrario al acuerdo de delegación podrá incluso presentar su dimisión en el cargo a través de la correspondiente justificación.



Por último, dentro de este apartado vamos a ver la figura de los **Interventores**, sobre este punto hay que decir que la **Ley vasca** adoptó una línea *continuista*, con relación a la actividad legislativa anterior, junto con la **catalana y la navarra**.

La normativa andaluza aunque actuó de la misma manera también prevé que estatutariamente puede establecerse la exigencia del sometimiento de las cuentas del ejercicio económico a verificación por personas expertas en materia contable ajenas a la cooperativa, igual que la reforma establecida en la **Ley catalana de 13/1991**, que contempla que las cuentas del ejercicio económico serán verificadas en todo caso por los auditores de cuentas, siempre en conformidad con establecido en la **Ley de 12 de julio de 1988, de Auditoria de Cuentas**, si lo prevé la *normativa legal, los estatutos, el Consejo rector, o la Asamblea General del Consejo rector, o solicita el 15 por 100 de los socios adheridos de la cooperativa*.

La Ley valenciana, se ha inspirado en la proposición de la **Directiva 5.º de las CEE**, por lo que no regula la figura de los interventores, como un órgano de la sociedad, sino que impone la verificación de los estados financieros del ejercicio se realice por los **Auditores**, que denomina» **expertos verificadores contables de cuentas independientes**.

La ley general también contiene innovaciones en materia de los **Interventores**, ya que estos no se van a contemplar desde una perspectiva exclusivamente económico-contable, sino como «**órganos de fiscalización de las cooperativas**» por lo que además, de censurar las cuentas anuales, los estatutos podrán asignarles otras funciones que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales, y que no entorpezcan ni dificulten así la actividad empresarial de la cooperativa y sean de naturaleza fiscalizadora.

Comisión de Vigilancia

La Ley vasca de 1993 ha establecido el **régimen de control** interno y supervisión más adecuado al introducir la **Comisión de Vigilancia** en los (**artículos 50 a 53**). Se justifica la incorporación de un modelo dualista en que la Comisión puede desempeñar un papel de considerada importancia entre el órgano administrador de reuniones asamblearias, en base nuevo modelo, más actual y comprimido, de las



competencias de la Asamblea general con el consiguiente respaldo del órgano administrador, único o colegiado, así como las limitaciones e insuficiencias de los actuales interventores.

La obligación de establecer este segundo órgano de control se establece según se contempla en **el artículo 53**:

1. Cooperativas de relativa dimensión en cuanto que «no será obligatoria dicha Comisión cuando el número de socios resulte inferior a cien»
2. Los socios podrán ser miembros de la Comisión de Vigilancia, salvo que los estatutos prevean la designación de terceros que reúnan la cualificación acorde con las funciones que desempeña dicho órgano.
3. El órgano de dirección y el de supervisión operan a un mismo nivel pero tienen funciones distintas, por lo que la Comisión no podrá intervenir directamente en la gestión de la cooperativa, ni representar a la sociedad en caso de impugnaciones judiciales contra dicho órgano o cualquiera de sus miembros (artículo 52)

Comité de Recursos (artículo 53 LV y artículo 44 de la Ley del 82) cuya implantación efectiva se deja al arbitrio de cada cooperativa, y que tiene como misión resolver los recursos contra el acuerdo del Consejo Rector, no solo cuando se trate del ámbito disciplinario sino también cuando se recojan los casos en la Ley o se establezca vía estatutaria.

Organos auxiliares

Se puede ver como todas las **leyes autonómicas** coinciden en la posibilidad de crear por parte de la cooperativa, todos los órganos se estimen convenientes para el mejor desarrollo y funcionamiento de la sociedad siempre que no se le asignen competencias propias de los órganos necesarios.

Por último, decir que la **Ley General en el artículo 61**, establece que los Estatutos y la Asamblea General podrán crear comisiones, comités o consejos de funciones interpretativas, de estudio de propuestas, iniciativas y sugerencias, de investigación, de encuesta o análogas. Aunque estas denominaciones no deben inducir en ningún caso a confusión ya que estas instancias participativas e intermedias no son



órganos de la cooperativa y en ningún caso su criterio podrá ser vinculante para estos, sin perjuicio de que su informe pueda establecerse como preceptivo.

Conclusión

Como conclusión al presente trabajo podemos afirmar que tras el estudio realizado y la numerosa bibliografía empleada, las Cooperativas, desde que se tiene conciencia plena de ellas a mediados del siglo XIX, no han dejado de crecer en presencia e importancia tanto en el mundo como en nuestro entorno. Su presencia se extiende por todos los continentes y por todos los sectores de la actividad económica. Su importancia se refiere no solo a lo cuantitativo, aportación a la economía de cada región o país, aportación al empleo, etc., sino también a lo cualitativo, la importancia de la persona, economía con rostro humano, en la que los socios se hacen «dueños de su propio destino».

Por todo lo referido, en este contexto no es preciso destacar la importancia del tema central del trabajo «El buen Gobierno de las Cooperativas» ya que el mismo tema enmarca, orienta, posibilita e incluso limita la propia Cooperativa. De aquí, que el tema del buen gobierno de las Cooperativas sea de máximo interés y actualidad.

Es de señalar que como hemos expuesto a lo largo del trabajo es cierto que en los Estados miembros existe un marco jurídico de carácter interno para las Sociedades Cooperativas. Si bien cabe destacar que en el año 2003, concretamente el 3 de Junio, es la primera vez que se aprueba a nivel de la Unión Europea una regulación específica para estas Sociedades, con todo lo que ello ha supuesto y supone. En consecuencia, nace la nueva figura de la Sociedad Cooperativa Europea.

Bibliografía

- «Evolución de la legislación cooperativa en España», Enrique GADEA, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gazteiz 1999.
- «Derecho de las Cooperativas», Enrique GADEA, Universidad de Deusto, 2001, 12.ª Edición.
- «Legislación cooperativa en la Unión Europea», Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección general de publicaciones, Madrid 2000, 2.ª Edición.



- «Glosa de la Ley 1/2000 de 29 de Junio de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi», José María AIZEGA, Adrián CELAYA, Javier SALABERRIA, Javier SANZ, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gazteiz 2002.
- «La participación de los socios trabajadores en los resultados de la Cooperativa», Joxe María AIZEGA ZUBILLAGA, EZAI fundazioa, 2003.
- «Régimen Jurídico de las Sociedades Cooperativas», Javier DIVAR, Universidad de Deusto, 1987.
- «La alternativa cooperativa: una respuesta ante la crisis», Javier DIVAR, CEAC, Barcelona, 1985.
- «La democracia económica. Una aproximación», Robert A. DAHL, Hacer, Barcelona, 2002.
- «Didáctica de una experiencia empresarial. El cooperativismo de Mondragón», José María ORMAETXEA, Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi (etc), Vitoria-Gazteiz, 2003.

